

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación del condenado **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.227.868.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 11 de mayo de 2015 al señor **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ** de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos cometidos el día 10 de marzo de 2014, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Posteriormente, este despacho judicial mediante proveído del 24 de septiembre de 2118 le concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria (fl.57 a 59, c1).
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **10 de marzo de 2014**, hallándose actualmente al interior de la EPMS BARRANCABERMEJA.

4. Procede este despacho veedor de la pena a resolver solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto, atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento de la indemnización.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena, que para el caso sub lite serían **64 meses 24 días**, quantum ya superado, dado que el condenado cuenta con una detención física de **85 MESES 23 DIAS** y un total de redenciones de pena otorgadas de **10 MESES 19 DIAS** en los autos de fechas 10 de marzo de 2017 (fl. 40 c2), y 24 de septiembre de 2018 (fl. 55 c3), arrojando un total de **96 MESES 12 DIAS EFECTIVOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD.**

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual

¹ 20 de enero 2014

100

momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica del interno se observa que su conducta tiene calificaciones de Buena y Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, sin embargo, este despacho judicial debe resaltar que el condenado al habersele concedido la prisión domiciliaria y estando en el disfrute de la misma por cuenta de estas diligencias **INCUMPLIÓ** con las obligaciones allí impuestas, específicamente la de permanecer en el lugar asignado para el cumplimiento del sustituto penal, como dan cuenta los informes enviados por el panóptico que dan cuenta de las reiterativas transgresiones del sentenciado al salir de la zona de inclusión o autorizada para el cumplimiento del beneficio que le fue concedido, transgresiones que no tienen justificación alguna razón por la cual este despacho judicial en auto del 16 DE OCTUBRE DE 2020 (fl. 100) dispuso **REVOCAR** el sustituto de prisión domiciliaria, aunado a lo anterior, se tiene que la Fiscalía Sexta Seccional de Magdalena Medio allegó a este despacho oficio N°. 20610-01-02-0511 del 29 de octubre de 2019, informe este que da cuenta de la captura efectuada por miembros de la Policía Nacional sobre la persona del sentenciado por la conducta punible de fuga de presos dentro del CUI 68.081.600.135.2019.000995 (fl. 307 C-3).

Son estas transgresiones efectuadas por el sentenciado las que generan desconcierto y permite afirmar que el mismo no cumple a cabalidad las obligaciones a las que se compromete al hacerse acreedor de los mentados beneficios y de las que tiene total conciencia.

Si bien es cierto, existe un concepto de resolución favorable emitida por el penal que custodia la vigilancia de la pena, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que este no puede interpretarse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de libertad condicional es de carácter judicial por lo que el competente para para en

ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el juez ejecutor de las penas

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

Ahora bien, la expedición de este tipo de subrogados busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto es que el incumplimiento por los compromisos adquiridos al momento de conceder el beneficio de prisión domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el sentenciado **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ** someterse a la autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y transgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la gracia domiciliaria.

² auto 2 de junio de 2004

161

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por estas diligencias en el que ha desatendido los compromisos adquiridos cuando se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y la ausencia de explicación que justifique su desatención, acciones que no solo trajeron como consecuencias la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, sino que además en la presente decisión permite concluir en la **DENEGACIÓN** sustituto de libertad condicional deprecado por el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.227.868 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DOCE (12) DIAS DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta el tiempo que estuvo en detención domiciliaria y su privación intramural.

TERCERO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez